RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00324 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor RAFAEL KLUG UNGER formuló acción de tutela contra SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ buscando obtener el amparo del derecho de petición.

2. Los hechos que fundamentan la pretensión de la queja constitucional, se basan en que el 7 de diciembre de 2022 presento derecho de petición ante la entidad encartada, referente al comparendo No. 25183001000035779096. El que no ha sido contestado a la fecha de la presentación del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ *"...responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 7 de diciembre de 2022 que hasta el momento no ha sido contestado...".*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 28 de marzo de 2023 disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción.

5. La SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ guardo silencio dentro del traslado de la queja constitucional.

6. La Alcalde Municipal de Chocontá señaló, que ante esa entidad no se ha radicado derecho petición alguna, razón por la cual carece de legitimación en la causa por activa.

De igual forma preciso que el municipio de Chocontá no cuenta Secretaría de Tránsito y Transporte, por ende, el conocimiento de todas las diligencias relacionadas con la imposición de órdenes de comparendo es adelantado por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo optimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor RAFAEL KLUG UNGER, por cuanto, según se dijo, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ, omitió dar respuesta a la solicitud elevada el 8 de diciembre de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.[1]

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.[2]

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.[3]

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

"...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo- La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre

---

[1] Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

[3] *"...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (…) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (…) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (…) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (…) La petición puede ser verbal o escrita (…) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (…) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (…) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (…) La informalidad de la petición (…) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política..."*. Sentencia 238 de 2018.

lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él "no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...".

4. En el caso concreto, se tiene que el 8 de diciembre de 2022 el accionante RAFAEL KLUG UNGER remitió derecho de petición a través de correo electrónico,[4] que se encuentra registrado en la página web de la entidad accionada (choconta@siettcundinamarca.com.co),[5] bajo los siguientes términos:

"...PRIMERO: Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. 11605 del 11 de noviembre de 2022.
SEGUNDO: Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 25183001000035779096. TERCERO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.
CUARTO: Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.
QUINTO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.
SEXTO: Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.
SÉPTIMO: Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.
OCTAVO: Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos. NOVENO: Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones...".

Solicitud que debió ser contestada de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,[6] dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 19 de marzo de 2023 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 29 de diciembre de 2022.

No obstante, se advierte, que en el expediente no obra prueba que permita inferir que la petición impetrada por el señor RAFAEL KLUG UNGER haya sido contestado con posterioridad a la presentación de la queja; sumado a que la entidad encartada no realizó manifestación alguna en esta instancia, lo que permite que se de aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991. Contexto por

---

[4]Folio 3 del expediente digital.

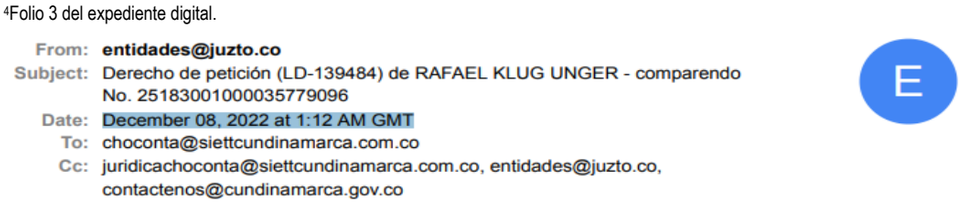
From: **entidades@juzto.co**
Subject: Derecho de petición (LD-139484) de RAFAEL KLUG UNGER - comparendo No. 25183001000035779096
Date: December 08, 2022 at 1:12 AM GMT
To: choconta@siettcundinamarca.com.co
Cc: juridicachoconta@siettcundinamarca.com.co, entidades@juzto.co, contactenos@cundinamarca.gov.co

[5]https://www.cundinamarca.gov.co/dependencias/sectransporte/servicios-al-ciudadano/Nuestras-Sedes-Operativas
[6] *"...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...".*

el cual se colige conculcado el derecho fundamental de petición de la accionante por parte de la entidad accionada, razón por la cual se concederá el amparo constitucional invocado.

En ese orden de ideas, se ordena a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ, que dé respuesta a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de data 8 de diciembre de 2022 ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente a la peticionaria.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** el amparo de derecho fundamental de petición del señor RAFAEL KLUG UNGER, dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -CHOCONTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste cada uno de los puntos contenidos en el escrito de data 8 de diciembre de 2022, ya sea en sentido positivo o negativo, expresando las razones fácticas y jurídicas por las cuales resultas ser procedentes o improcedentes acceder a ellas, y deberán ser remitidas directamente al peticionaria junto con sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlenne Aranda Castillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548218317607517141752c9bf08fa0f204b022dd85a11da076ead23da414ace1**

Documento generado en 16/04/2023 05:04:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica